

DIS

DIS Reglamento de arbitraje 98

REGLAMENTO

INSTITUCION ALEMANA DE ARBITRAJE

DE ARBITRAJE

VIGENTE A PARTIR DEL
1º JULIO 1998

TABLA DE ARANCELES CON EFECTO A PARTIR DEL
1º ENERO 2005



Prólogo

El Comité Alemán de Arbitraje (DAS) y el Instituto Alemán de Arbitraje (DIS) se han agrupado con efecto desde el 1 de enero de 1992 bajo la denominación „Institución Alemana de Arbitraje e.V.“. Esta Institución alemana tiene como finalidad promover el arbitraje y contribuir a asegurar la asistencia unitaria respecto de las tareas de arbitraje en Alemania.

El DAS se constituyó en 1920 por las organizaciones nacionales de la industria y del comercio bajo la forma de un comité de trabajo encargado de promover el arbitraje y de llevar a cabo procedimientos arbitrales. Desde 1920 dicha institución cuenta con un Reglamento de Arbitraje destinado a solventar litigios, y que se ocupa de los procedimientos que se rigen por el mismo.

La DIS fue fundada en 1974 por federaciones económicas, organizaciones científicas y profesionales del arbitraje. La DIS pasó a encargarse de la promoción y asistencia científica del arbitraje, asumiendo las funciones de órgano de información y de asesoramiento en cuestiones de arbitraje para empresas, abogados, gobiernos y organizaciones extranjeras.

A partir de 1992 es la Institución Alemana de Arbitraje (DIS) quien asume las funciones de ambas instituciones, habiéndose adaptado en consecuencia sus estatutos. La Institución DIS trabaja en estrecha relación con las organizaciones de más relevancia de la economía alemana y, en particular, con las Cámaras de Comercio e Industria y pone a disposición de los que operen en todas las ramas de la economía a un nivel suprarregional, el presente Reglamento de Arbitraje.

El Reglamento de la Institución DIS entrará en vigor el 1 de julio de 1998. Su contenido se ha adaptado al desarrollo experimentado por el Arbitraje en los últimos años, atendiendo igualmente a las experiencias prácticas derivadas de la aplicación del Reglamento aprobado en 1992 y del Reglamento del Comité DAS de 1988, así como a la nueva legislación alemana del Arbitraje que entró en vigor el 1 de enero de 1998. Las disposiciones de la nueva regulación alemana sobre Arbitraje, que son prácticamente idénticas a la ley modelo UNICTRAL sobre Arbitraje Internacional, se aplican tanto a procedimientos de Arbitraje de carácter nacional como internacional. El Reglamento de la DIS es igualmente aplicable a procedimientos arbitrales nacionales e internacionales. Dicho reglamento no exige para su aplicación que el lugar en que se desarrolle el procedimiento concreto sea Alemania, teniendo las partes libertad para designar la sede que deseen. Así mismo, las partes tienen plena libertad en lo que respecta a la elección del derecho aplicable al conflicto y de la lengua en la que se desarrollará el procedimiento.

Cláusula de arbitraje

La Institución Alemana de Arbitraje (DIS) recomienda a todas las partes que deseen hacer referencia en sus contratos al arbitraje de la Institución la inclusión en los mismos del siguiente convenio arbitral:

„Todos los litigios que se susciten en relación con el contrato (... definición del contrato ...) o sobre su validez, se solucionarán definitivamente mediante la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Institución Alemana de Arbitraje e.V. (DIS), con exclusión de la vía judicial ordinaria.

Así mismo, se recomienda la inclusión de las siguientes cláusulas:

- El lugar en el que se desarrollará el procedimiento arbitral será
- El número de árbitros se fija en
- El derecho material aplicable es el derecho
- El procedimiento arbitral se desarrollará en el idioma

Delegaciones de la Institución:

Deutsche Institution für Schiedsgerichtbarkeit e.V.
Institución Alemana de Arbitraje
Beethovenstr. 5-13
50674 Köln
Alemania

Tel: 49 / 221/ 28552-0
Fax:49 / 221/ 28552-222

REQUISITOS FORMALES

En caso de que hayan de resolverse litigios en aplicación del presente Reglamento, será necesario un convenio arbitral que requerirá ser formulado por escrito. Dicho requisito se entenderá cumplido cuando, conforme a los principios generales internacionales, el convenio arbitral esté contenido en un contrato suscrito por las partes, o bien en cartas, telegramas o faxes que las partes hayan intercambiado entre sí.

La forma exigida por el derecho alemán para el convenio arbitral se rige a partir del 1.1.1998 por lo dispuesto en el Art. 1031 ZPO (Ley de Enjuiciamiento Civil alemana):

Artículo 1031

1. El convenio arbitral debe plasmarse en un documento firmado por las partes o bien formularse a través de escritos intercambiados entre las partes, faxes, telegramas u otras fórmulas de comunicación a distancia que constituyan prueba fehaciente del acuerdo adoptado.
2. Los requisitos de forma exigidos por el apartado 1º también se entenderán cumplidos cuando el convenio arbitral este contenido en un escrito dirigido por una parte a la otra o por un tercero a ambas partes y el contenido de dicho escrito se entiende en caso de que no sea impugnado dentro del plazo que dispongan los usos del tráfico comercial como parte del contrato.
3. Cuando un contrato que se adapte a los requisitos formales contenidos en los apartados 1 y 2 se refiera a un escrito que contenga una cláusula arbitral, dicha referencia supondrá la existencia de convenio arbitral, siempre y cuando por su forma convierta dicha cláusula arbitral en parte esencial del contrato.
4. Un convenio arbitral también se podrá fundamentar en la entrega de un conocimiento de embarque, en el que se haga una remisión expresa a la cláusula arbitral contenida en un contrato „charter“.
5. Los convenios arbitrales en los que sea parte un consumidor, deberán estar contenidos en una escritura debidamente firmada por ambas partes. Dicha escritura únicamente podrá contener acuerdos referidos al procedimiento arbitral. Dicha limitación no existirá cuando la escritura se formalice ante notario. A estos efectos, se entenderá por consumidor a personas físicas, cuya intervención en el negocio objeto de controversia no responda a fines relacionados con su actividad empresarial o profesional.
6. Los defectos de forma se subsanarán mediante la contestación en el procedimiento arbitral en cuanto al fondo.

Reglamento de Arbitraje de la Institución Alemana de Arbitraje (DIS) de 1998 (Con efecto a partir del 1de julio de 2005)

Artículo 1: Ambito de aplicación

- 1.1. El presente Reglamento se aplicará a aquellos litigios que, conforme a un convenio arbitral firmado por las partes, deban ser resueltos por un Tribunal Arbitral según las disposiciones del Reglamento de la Institución Alemana de Arbitraje DIS.
- 1.2. Siempre que las partes no hayan pactado otra cosa, el Reglamento Arbitral de aplicación será el que esté vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

Artículo 2: Elección de árbitro

- 2.1. Las partes tienen plena libertad para la elección y designación de los árbitros.
- 2.2. Siempre que las partes no hayan acordado otra cosa, el Presidente del Tribunal de Arbitraje o, en su caso, el Árbitro Único tendrá que ser necesariamente un jurista.
- 2.3. A solicitud de las partes la Institución Alemana de Arbitraje prestará su asesoramiento para la elección de árbitros.

Artículo 3: Número de árbitros

El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros, siempre y cuando las partes no hayan acordado otra cosa.

Artículo 4: Número de escritos y anexos

De todo escrito junto con sus anexos correspondientes deberá aportarse, al menos, un ejemplar para el árbitro, uno para cada una de las partes y otro para la Institución DIS, en caso de que el escrito en cuestión haya sido presentado a través de dicha Institución.

Artículo 5: Notificaciones

- 5.1. La demanda arbitral y aquellos escritos que contengan peticiones de fondo de las partes o supongan desistimiento en la demanda deberán ser remitidos por correo certificado con acuse de recibo o mediante mensajero, fax o cualquier otro medio, que garantice prueba suficiente del envío. El resto de escritos podrán ser presentados por cualquier otro

medio de transmisión. Todos los escritos e informaciones que se dirijan al Tribunal Arbitral deberán ser igualmente puestos a disposición de la otra parte.

- 5.2. Todas las comunicaciones de las partes, del Tribunal Arbitral o de la Secretaría de la Institución DIS deben dirigirse a la última dirección conocida del destinatario, bien fuera ésta comunicada por él mismo o bien haya sido proporcionada por la otra parte.
- 5.3. En caso de que una de las partes o la persona autorizada para la recepción de un escrito se encontraran en paradero desconocido, la comunicación escrita se entenderá realizada en aquella fecha, en la que el escrito remitido mediante correo certificado con acuse de recibo, mensajero, fax u otro medio que garantice prueba suficiente de la recepción, hubiera podido ser recibido en la última dirección conocida que corresponda.
- 5.4. En el caso de que un escrito remitido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1º sea finalmente recibido por el destinatario por cualquier otro medio, se tendrá por notificado en la fecha efectiva de su recepción.
- 5.5. En caso de que alguna de las partes haya previsto la intervención de un representante procesal, todas las comunicaciones deberán efectuarse a éste.

Artículo 6: Iniciación del procedimiento de arbitraje

- 6.1. El demandante deberá presentar la demanda en cualquier delegación de la Institución DIS, iniciándose el procedimiento arbitral con la entrada de la misma.
- 6.2. La demanda debe contener:
 - (1) Designación de las partes,
 - (2) Una petición determinada,
 - (3) Datos sobre los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la pretensión invocada,
 - (4) Reproducción del convenio arbitral,
 - (5) Nombramiento del árbitro, cuando las partes no hayan tomado previamente la decisión de que intervenga un Árbitro Único.
- 6.3. La demanda debe, asimismo, contener además los siguientes datos:
 - (1) Indicaciones acerca de la cuantía del litigio,

- (2) Propositiones para la designación de un árbitro cuando las partes hayan acordado la resolución a través de un Árbitro Único,
 - (3) Indicaciones sobre el lugar del procedimiento arbitral, el idioma del procedimiento y el derecho aplicable.
- 6.4. Si la demanda estuviera incompleta o faltara algún ejemplar o anexo, la Secretaría de la Institución DIS requerirá al demandante para que la complete dentro de un determinado plazo.

Si el demandante procede a completar la demanda en el plazo fijado, el defecto no impedirá la iniciación del procedimiento según lo dispuesto en el apartado 1º, 2ª frase del artículo 6. En caso contrario, el procedimiento se dará por finalizado, sin perjuicio del derecho del demandante a presentar nuevamente su demanda.

Artículo 7: Gastos derivados de la iniciación del procedimiento

- 7.1. En el momento de presentación de la demanda, el demandante deberá abonar a la Institución DIS la tasa de tramitación pertinente, así como una provisión de fondos que se regirá por la tabla de honorarios y gastos vigente en la fecha de entrada de la demanda en la Secretaría de la Institución DIS (Anexo al Artículo 40.5.).
- 7.2. La Secretaría de la Institución DIS remitirá al demandante una factura respecto de su tasa de tramitación y la correspondiente provisión de fondos provisional, estableciendo un plazo para su abono por el demandante. Si transcurrido dicho plazo, que puede ser ampliado de modo razonable, no se hubiera efectuado el pago, se dará por concluido el procedimiento. Todo ello sin perjuicio del derecho del demandado a presentar nuevamente su demanda.

Artículo 8: Traslado de la demanda al demandado

La Secretaría de la Institución DIS dará traslado de la demanda al demandado sin demora. Dicho traslado se podrá hacer depender del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, respecto del número de ejemplares de la demanda y sus anexos, cuya aportación se exige, así como de que se haya efectuado el pago exigido por el Artículo 7.

Artículo 9: Contestación a la demanda

Una vez se haya constituido el Tribunal Arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 17, éste establecerá un plazo para que el demandado conteste a la demanda. En la fijación de dicho plazo, el Tribunal Arbitral

habrá de tener en cuenta el momento efectivo en el que el demandado ha recibido la notificación de la demanda.

Artículo 10: Demanda de Reconvención

- 10.1. La demanda de reconvención deberá presentarse en alguna de las sedes de la Institución DIS. Los apartados 1 a 4 del artículo 6 serán igualmente de aplicación a la demanda de reconvención.
- 10.2. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

Artículo 11: Gastos derivados de la reconvención

- 11.1. En el momento de la presentación de la demanda de reconvención, el demandado deberá abonar a la Institución DIS la tasa de tramitación pertinente, que se regirá por la tabla de gastos vigente en la fecha de entrada de la demanda de reconvención en la Secretaría de la Institución DIS (Anexo al Artículo 40.5.).
- 11.2. La Secretaría de la Institución DIS remitirá al demandado una factura respecto de su tasa de tramitación, estableciendo un plazo para su abono, siempre que todavía no haya sido efectuado. Si transcurrido dicho plazo, que puede ser ampliado de modo razonable, no se hubiera efectuado el pago, la demanda de reconvención se tendrá por no presentada.
- 11.3. La Secretaría de la Institución DIS dará inmediatamente traslado de la demanda reconvencional al demandante y al Tribunal Arbitral. Dicho traslado se podrá hacer depender del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4, respecto del número de ejemplares de la demanda reconvencional y sus anexos, que se han de aportar necesariamente, así como de que se haya efectuado el pago previsto en el apartado 1º de este artículo.

Artículo 12: Tribunal Arbitral compuesto de tres árbitros

- 12.1. Tras la notificación de la demanda, la Secretaría de la Institución DIS requerirá al demandado para que designe un árbitro. Si en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la demanda, el demandado no hubiera designado un árbitro, la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS efectuará dicha designación a petición del demandante. El plazo de 30 días podrá ser ampliado por la Secretaría a petición del demandado. Aún habiendo transcurrido el plazo establecido de 30 días, la designación de árbitro será válida, siempre que tenga lugar antes de que el demandado presente la solicitud correspondiente a la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS.

La designación de árbitro, hecha por una de las partes, será definitiva desde el momento de su recepción por la Secretaría de la Institución DIS.

- 12.2. Los dos árbitros nombrados por las partes elegirán al Presidente del Tribunal de Arbitraje y comunicarán su elección sin demora a la Secretaría de la Institución DIS y a las partes mismas. A la hora de nombrar al Presidente, los árbitros deberán tomar en cuenta los deseos comunes de las partes. En el supuesto de que la notificación de la designación del Presidente no haya llegado dentro del plazo de 30 días a la Secretaría, cada parte podrá solicitar que sea la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS la que nombre al Presidente del Tribunal Arbitral. La designación del Presidente por los árbitros se entenderá realizada en plazo, aún transcurrido el plazo de los 30 días, cuando la Secretaría no hubiera recibido aún la petición de las partes para la designación por la Comisión de nombramiento.

Artículo 13: Varias partes

- 13.1. En caso de que concurren varios demandantes y no habiendo dispuesto las partes otra cosa, éstos deberán nombrar un árbitro conjuntamente.
- 13.2. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa y en caso de que la demanda se dirija contra dos o más demandados, éstos deberán nombrar conjuntamente un árbitro dentro del plazo de 30 días desde que les sea notificada la demanda. Si la demanda se notifica a cada demandado en un momento diferente, el plazo de 30 días empezará a contar desde el momento de la notificación al demandado que la reciba en último lugar. La Secretaría de la Institución DIS podrá ampliar dicho plazo. En caso de que los demandados no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido y siempre que no se haya acordado otra cosa, la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS designará dos árbitros, previa audiencia a las partes. La designación hecha por parte del demandante quedará anulada por la efectuada por la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS.

Los dos árbitros, nombrados por las partes o por la Comisión de Nombramientos, designarán al Presidente del Tribunal Arbitral. El artículo 12.2 se aplicará de forma análoga, bastando en cualquier caso la solicitud de una de las partes.

- 13.3. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión del procedimiento con varias partes.

Artículo 14: Arbitro único

En caso de que el órgano arbitral esté constituido por un Árbitro Único y las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre su designación, dentro

del plazo de 30 días a contar desde la presentación de la demanda, cada parte podrá solicitar el nombramiento del Árbitro Único por la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS.

Artículo 15: Imparcialidad e independencia

Cada árbitro deberá ser imparcial e independiente. Deberá ejercer su cargo según su leal saber y entender y sin sujeción a órdenes de ninguna clase.

Artículo 16: Aceptación del cargo de árbitro

- 16.1. Cada persona que sea designada como Árbitro deberá comunicar sin dilación a la Secretaría de la Institución DIS su aceptación del cargo, expresando que cumple con los requisitos establecidos por las partes. Asimismo deberá poner de manifiesto las circunstancias que puedan hacer surgir dudas sobre su independencia o imparcialidad. La Secretaría de la Institución DIS informará a las partes.
- 16.2. Si de la declaración de un árbitro se dedujera alguna circunstancia que pusiera en duda la imparcialidad o independencia de éste o un incumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, la Secretaría dará la posibilidad a éstas de pronunciarse sobre ello en un plazo apropiado.
- 16.3. El árbitro estará obligado también durante todo el procedimiento arbitral a manifestar inmediatamente a las partes y a la Secretaría de la Institución DIS cualquier circunstancia que pudiera afectar a su independencia o imparcialidad.

Artículo 17: Nombramiento del árbitro

- 17.1. Desde el momento en que la Secretaría de la Institución DIS disponga de la declaración de aceptación de un árbitro y de ella no se derive ninguna circunstancia que pueda hacer dudar de su imparcialidad e independencia o del cumplimiento de los requisitos establecidos a estos efectos por las partes, o ninguna de las partes se haya opuesto al nombramiento del respectivo árbitro dentro del plazo del artículo 16.2, el Secretario General de la Institución DIS podrá proceder a su nombramiento como árbitro.
- 17.2. En otros casos, será la Comisión de Nombramientos de la Institución DIS la que tendrá que decidir sobre el nombramiento del árbitro designado.
- 17.3. El Tribunal Arbitral estará debidamente constituido en el momento en el que hayan sido nombrados todos los árbitros. La Secretaría de la

Institución DIS informará a las partes sobre la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 18: Recusación de un árbitro

- 18.1. Un árbitro únicamente podrá ser recusado en caso de que existan fundadas dudas sobre su parcialidad o independencia o no cumpla con los requisitos establecidos por las partes a estos efectos. Una parte sólo podrá recusar al árbitro designado por ella misma o en cuya designación hubiera participado, por motivos que hayan llegado a su conocimiento con posterioridad a su designación.
- 18.2. La recusación deberá manifestarse y motivarse ante la Secretaría de la Institución DIS dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del Tribunal Arbitral, según lo dispuesto en el artículo 17.3., o desde que se tuvo conocimiento de la causa de recusación. La Secretaría de la Institución DIS informará de la recusación a los árbitros y a la parte contraria, y concederá a ésta y al árbitro recusado un plazo razonable para que hagan las alegaciones que consideren oportunas. En caso de que dentro del referido plazo ni el árbitro dimita de su cargo, ni la otra parte manifieste su conformidad con la recusación, la parte recusadora podrá presentar un escrito en el que se solicite al Tribunal Arbitral que decida sobre la recusación. Todo ello siempre que las partes no hayan dispuesto otra cosa.
- 18.3. En caso de que la otra parte manifieste su conformidad con la recusación o el árbitro renuncie al cargo después de la recusación o la recusación sea estimada, se designará un árbitro sustituto. La designación y nombramiento del árbitro sustituto se regirán por lo dispuesto en los artículos 12 a 17.

Artículo 19: Incapacidad de un árbitro

- 19.1. En caso de que uno de los árbitros esté incapacitado para el desempeño de su función o por cualquier otro motivo no cumpla con las funciones que le han sido encomendadas, cesará en su cargo, bien a través de su propia renuncia o bien por acuerdo de las partes. En caso de que el árbitro no presente su dimisión o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su cese, estas podrán solicitar al Juzgado competente que decida sobre la finalización de su cargo.
- 19.2. En caso de que el árbitro cese en su cargo se nombrará un árbitro sustituto. La designación y nombramiento del árbitro sustituto se regirán por lo dispuesto en los artículos 12 a 17.
- 19.3. En caso de que un árbitro dimita en los casos previstos en el apartado 1º o en el artículo 18.2. o una de las partes consienta en la finalización del cargo de árbitro, esto no implicará el reconocimiento de los hechos

alegados para motivar el cese, según el apartado 1º o el artículo 18 apartado 1.

Artículo 20: Medidas cautelares

- 20.1. Si las partes no hubieran pactado otra cosa el Tribunal Arbitral podrá adoptar a instancia de una parte las medidas provisionales o cautelares que considere necesarias y adecuadas al objeto de litigio. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes las garantías que considere adecuadas en relación con dichas medidas.
- 20.2. El convenio arbitral no impide a las partes que, antes o durante el procedimiento de arbitraje, soliciten ante el Juzgado ordinario competente la adopción de medidas provisionales o cautelares en relación con el objeto del litigio.

Artículo 21: Sede del procedimiento arbitral

- 21.1. Si las partes no hubieran fijado de antemano la sede del procedimiento arbitral, ésta será establecida por el Tribunal Arbitral.
- 21.2. En caso de que las partes no hayan convenido otra cosa, el Tribunal Arbitral, con independencia de lo previsto en el apartado 1º, podrá elegir libremente el lugar que considere adecuado a fin de citar a las partes para comparecer, tomar declaración a testigos, peritos o a las propias partes, llevar a cabo las deliberaciones de sus miembros, inspección de objetos o estudio de documentos.

Artículo 22: Idioma del procedimiento

- 22.1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas en los que se desarrollará el procedimiento. A falta de pacto será el Tribunal el que decidirá sobre ello. El acuerdo de las partes o la determinación por el Tribunal Arbitral, salvo disposición en contrario, harán el idioma elegido determinante en lo que respecta a los escritos de las partes, el desarrollo de las comparecencias, el laudo arbitral, así como el resto de decisiones y comunicaciones del Tribunal Arbitral.
- 22.2. El Tribunal Arbitral puede exigir respecto a los dictámenes u otros medios de prueba que se aporte, la correspondiente traducción al idioma o idiomas de procedimiento elegidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 23: Derecho aplicable

- 23.1. El Tribunal Arbitral resolverá la controversia de conformidad con las normas legales cuya aplicación al contenido del litigio haya sido pactada por las partes. Siempre y cuando las partes no hayan acordado expresamente otra cosa, la determinación de una legislación o sistema legal de un determinado estado conllevará el reenvío directo al derecho material de dicho estado y no a sus normas de conflicto.
- 23.2. En caso de que las partes no hubiesen determinado el derecho aplicable a la controversia, el Tribunal Arbitral resolverá conforme al derecho del estado con el que el objeto del litigio tenga una vinculación más estrecha.
- 23.2. El Tribunal Arbitral sólo podrá resolver en equidad (ex aequo et bono, amiable composition) cuando las partes le hayan autorizado expresamente para ello. Dicha autorización podrá ser otorgada hasta el momento de la resolución del litigio por el Tribunal Arbitral.
- 23.4. En todo caso el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones contractuales de las partes y los usos y costumbres del comercio.

Artículo 24: Procedimiento

- 24.1. Al procedimiento arbitral le serán de aplicación las normas imperativas que rijan los procedimientos arbitrales del lugar en que aquel se celebre, las normas del presente Reglamento y cualquier acuerdo pactado por las partes si lo hubiera. En lo demás, será el Tribunal Arbitral el que determinará discrecionalmente el procedimiento.
- 24.2. El Tribunal debe velar por que las partes se manifiesten íntegramente sobre todos los hechos esenciales del litigio y hagan las peticiones pertinentes para el esclarecimiento de los mismos.
- 24.3. El Presidente del Tribunal Arbitral dirigirá el procedimiento.
- 24.4. En caso de que los Árbitros Vocales le hayan facultado para ello, el Presidente del Tribunal podrá decidir por su cuenta sobre cuestiones concretas del procedimiento.

Artículo 25: Provisión para el Tribunal Arbitral

El Tribunal podrá subordinar la continuación del procedimiento al hecho de que se satisfagan las provisiones de fondos correspondientes a los gastos previstos del Tribunal Arbitral. Deberá exigirse a demandante y demandado que cada uno aporte la mitad de la provisión. Como provisión de fondos se podrá determinar el importe íntegro de los

honorarios de los árbitros y los gastos previstos junto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente. De la parte de la provisión que corresponde pagar al demandante habrá de deducirse la cantidad, que en concepto de provisión haya sido ya satisfecha a la Institución DIS en cumplimiento del lo previsto en el artículo 7.

Artículo 26: Principio de audiencia

- 26.1. El trato a las partes se regirá por el principio de igualdad. El principio de audiencia a las partes estará garantizado para cada una de ellas en todo momento del procedimiento. Las partes deberán ser informadas con antelación suficiente sobre cualquier vista o reunión del Tribunal Arbitral que tenga por objeto la práctica de pruebas. Las partes pueden actuar a través de representante.
- 26.2. Todos los escritos, documentos o demás comunicaciones que una parte presente al Tribunal Arbitral deberán ser trasladados a la otra parte. Cualquier dictamen u otro medio de prueba escrito que pueda servir de base para la decisión del Tribunal Arbitral, deberá ser puesto en conocimiento de ambas partes.

Artículo 27: Instrucción de los hechos

- 27.1. El Tribunal Arbitral deberá investigar los hechos en que se fundamenta la causa. A este respecto podrá ordenar discrecionalmente la práctica de diligencias, especialmente, podrá tomar declaración a testigos o peritos y ordenar la presentación de documentos públicos. El Tribunal Arbitral no está vinculado a las peticiones de prueba de las partes.
- 27.2. En caso de que las partes no hayan previsto otra cosa, el Tribunal Arbitral podrá requerir a uno o más peritos para que elaboren un informe sobre determinadas cuestiones en litigio. El Tribunal Arbitral podrá requerir a una parte que proporcione al perito toda la información que pueda serle de utilidad, así como que aporte al procedimiento para su inspección aquellos escritos u objetos que él considere relevantes.
- 27.3. En caso de que las partes no hayan previsto otra cosa y siempre que lo solicite una de ellas o el Tribunal lo considere necesario, se podrá requerir al perito que haya facilitado un informe oral o escrito, para que tome parte en una vista oral. Durante la vista las partes podrán formular las cuestiones que deseen al perito y llamar a declarar a un perito de su elección, con el fin de aclarar cuestiones polémicas.

Artículo 28: Vista oral

Sin perjuicio del acuerdo en contra de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá si procede la celebración de una vista oral o si el procedimiento arbitral se decide únicamente sobre la base de escritos y otros

documentos. Si las partes no hubieran excluido la posibilidad de celebrar una vista oral, esta deberá llevarse a cabo por el Tribunal Arbitral en el momento procesal oportuno, si alguna de las partes lo solicitase.

Artículo 29: Acta de audiencia

De cada audiencia se extenderá acta, que será firmada por el Presidente del Tribunal. Cada parte recibirá una copia del acta.

Artículo 30: Rebeldía de una de las partes

- 30.1. En caso de que el demandado no conteste a la demanda dentro del plazo previsto para ello en el artículo 9, el Tribunal Arbitral podrá seguir el procedimiento sin considerar la rebeldía de una de las partes como un reconocimiento de las alegaciones de hecho de la otra parte.
- 30.2. En caso de que una de las partes, a pesar de haber sido citada en la forma debida, no comparezca ni por sí misma ni por medio de representante a la vista oral o no presente dentro del plazo establecido los documentos que le hayan sido requeridos con fines probatorios, el procedimiento continuará, emitiendo el Tribunal Arbitral el laudo en base a los datos que de que disponga.
- 30.3. La rebeldía que, en consideración del Tribunal Arbitral, haya sido suficientemente justificada no será tenida en cuenta. En lo que resta las partes podrán pactar lo que libremente consideren respecto a las consecuencias de la rebeldía.

Artículo 31: Finalización de la fase de instrucción

Tan pronto como el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido tiempo suficiente para presentar sus alegaciones, éste podrá fijar un plazo tras el cual cualquier solicitud para exponer nuevas alegaciones sea rechazada.

Artículo 32: Transacción

- 32.1. El Tribunal Arbitral deberá procurar en todo momento del procedimiento que se alcance un arreglo amistoso del litigio o de puntos litigiosos concretos.
- 32.2. En caso de que en el transcurso del procedimiento arbitral las partes lleguen a un arreglo de transacción sobre el litigio el Tribunal Arbitral dará por finalizado el procedimiento. A solicitud de las partes, el Tribunal Arbitral reflejará la transacción en forma de laudo arbitral con una

redacción acordada, siempre y cuando el contenido del arreglo no vaya en contra del orden público.

- 32.3. El laudo arbitral cuyo contenido sea el acordado mutuamente por las partes deberá emitirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, conteniendo la mención expresa de que se trata de un laudo arbitral. Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro recaído sobre el fondo.

Artículo 33: Emisión del laudo arbitral

- 33.1. El Tribunal Arbitral deberá dirigir el desarrollo diligente del procedimiento y dictar el laudo arbitral en un plazo apropiado.
- 33.2. Al dictar el laudo arbitral, el Tribunal está vinculado a las peticiones de las partes.
- 33.3. En un procedimiento arbitral en el que actúe más de un árbitro y siempre que las partes no hubieran dispuesto otra cosa, cualquier decisión del Tribunal deberá ser adoptada por mayoría.
- 33.4. En caso de que uno de los árbitros rehuse tomar parte en alguna votación, los árbitros restantes podrán adoptar la decisión sin su participación, siempre y cuando las partes no hayan acordado lo contrario. El resto de árbitros tomarán la decisión por mayoría. La decisión de emitir un laudo arbitral sin que tome parte el árbitro disidente deberá ser comunicada con antelación a las partes. En de otras decisiones las partes deberán ser informadas de la abstención del árbitro únicamente tras haber sido estas adoptadas.

Artículo 34: El laudo arbitral

- 34.1. El laudo arbitral deberá dictarse por escrito e ir firmado por él o los árbitros. En caso de que el Tribunal esté compuesto por más de un árbitro bastará con que el laudo sea firmado por la mayoría de éstos, siempre y cuando se indique en el mismo la razón de la ausencia de una firma.
- 34.2. El laudo debe contener la descripción completa de las partes que han intervenido en el procedimiento arbitral, de sus representantes, así como los nombres de los árbitros que han dictado el laudo.
- 34.3. El laudo deberá estar motivado a no ser que las partes hayan dispuesto otra cosa o se trate de un laudo cuyo contenido sea fruto de una transacción entre las partes, según lo previsto en el artículo 32.2.
- 34.4. En el laudo ha de expresarse la fecha en la que ha sido dictado y la sede del Tribunal Arbitral, cuya determinación se llevó a cabo en base a lo

dispuesto en el artículo 21. El laudo se entenderá dictado en dicha fecha y dicho lugar.

Artículo 35: Condena en costas

- 35.1. Siempre y cuando las partes no hayan acordado lo contrario, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre cuál de las partes deberá soportar las costas del procedimiento arbitral, incluidos los gastos necesarios en los que hayan incurrido las partes con el fin defender de forma apropiada sus derechos.
- 35.2. En principio, será la parte cuya pretensión haya sido desestimada la que deberá correr con las costas del procedimiento arbitral. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá, en consideración a las circunstancias concretas de cada caso y, especialmente, cuando las pretensiones de cada parte hayan sido en parte estimadas y en parte desestimadas, repartir las costas entre ambas partes o asignar a cada una la proporción que corresponda.
- 35.3. En el momento en el que estén determinadas las costas del procedimiento el Tribunal Arbitral deberá decidir cuál es la proporción de las mismas que han de asumir las partes. En caso de que se haya omitido la determinación de las costas o éstas hayan de ser calculadas una vez concluido el procedimiento, éstas se determinarán posteriormente mediante un laudo complementario.
- 35.4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán igualmente en caso de que el procedimiento haya finalizado sin que la causa principal haya sido resuelta mediante laudo y, siempre y cuando las partes no hayan llegado a ningún acuerdo sobre las costas.

Artículo 36: Notificación del laudo arbitral

- 36.1. El Tribunal Arbitral deberá emitir tantos originales del laudo como sean necesarios. A la Secretaría de la Institución DIS se le deberá facilitar un ejemplar para el archivo y el número suficiente para su inmediata notificación a las partes.
- 36.2. La Secretaria de la Institución DIS remitirá un ejemplar original del laudo a cada una de las partes.
- 36.3. La notificación del laudo a las partes podrá suspenderse hasta el momento en el que sean abonadas al Tribunal Arbitral y a la Institución DIS la totalidad de la costas derivadas del procedimiento.

Artículo 37: Interpretación y correcciones al laudo arbitral

- 37.1. Las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- La corrección de errores de cálculo, escritura o impresión, así como cualquier otro error similar que conste en el laudo.
 - La interpretación de determinadas partes del laudo.
 - La emisión de un laudo complementario en el que se resuelva sobre aquellas pretensiones que, a pesar de haber sido planteadas en el procedimiento, no hayan sido objeto de resolución.
- 37.2. A no ser que las partes hayan pactado un plazo diferente, tal solicitud habrá de ser presentada ante el Tribunal Arbitral dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo. Un ejemplar de dicha solicitud deberá ser remitida a la Secretaría de la Institución DIS.
- 37.3. El Tribunal Arbitral dispondrá de un plazo de 30 días para decidir sobre la interpretación del laudo solicitada y de un plazo de 60 días para decidir sobre la procedencia de su complemento.
- 37.4. El Tribunal Arbitral también podrá realizar de oficio las correcciones del laudo que considere necesarias.
- 37.5. Los artículos 33, 34 y 36 serán igualmente de aplicación en lo que respecta a las correcciones o complementos del laudo.

Artículo 38: Efecto del laudo arbitral

El laudo arbitral es definitivo y tiene entre las partes el efecto de una sentencia judicial firme.

Artículo 39: Terminación del procedimiento arbitral

- 39.1. El procedimiento arbitral concluirá mediante el laudo arbitral definitivo, la resolución dictada por el Tribunal Arbitral en base a lo dispuesto en el apartado 2 o la intervención de la Secretaría de la Institución DIS en la forma establecida en el apartado 3.
- 39.2. El Tribunal Arbitral acordará mediante un auto la terminación del procedimiento en caso de:
- (1) que el demandante desista de la demanda, a no ser que el demandado haya reconvenido y el Tribunal estime que existe un interés justificado en la resolución definitiva del litigio; o
 - (2) que las partes decidan de mutuo acuerdo la terminación del procedimiento; o
 - (3) que las partes dejen de tomar parte en el procedimiento arbitral a pesar del requerimiento del Tribunal o por cualquier otra razón devenga imposible la continuación del mismo.

- 39.3. La Secretaría de la Institución DIS podrá terminar el procedimiento previa audiencia a las partes, en caso de que no tenga lugar el nombramiento de árbitro o árbitro sustituto dentro del plazo establecido para ello, ni se haya solicitado a la Comisión de Nombramientos que sea ésta la que lo lleve a cabo.

Artículo 40: Costas del procedimiento arbitral

- 40.1. Los árbitros tienen derecho al cobro de honorarios, así como al reembolso de los gastos en que hayan incurrido, a lo que habrán de sumarse las cantidades devengadas en concepto de impuesto sobre el valor añadido. Las partes responderán con carácter solidario frente al Tribunal Arbitral por las costas del procedimiento, sin perjuicio del derecho de cada una de ellas a repetir por la suma correspondiente contra la otra.
- 40.2. Los honorarios se fijarán atendiendo a la cuantía del litigio, que será fijada por el Tribunal Arbitral de acuerdo con sus atribuciones.
- 40.3. En caso de finalización anticipada del procedimiento y atendiendo al estado en que éste se encuentre, el Tribunal Arbitral podrá reducir los honorarios, según su libre discreción.
- 40.4. La Institución DIS tendrá derecho a percibir una tasa por la tramitación del procedimiento, a la que se sumarán las correspondientes cantidades en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido que por ley correspondan. Las partes responderán con carácter solidario frente a la Institución DIS por la tasa de tramitación del procedimiento, sin perjuicio del derecho de cada una de ellas a repetir por la suma correspondiente contra la otra parte.
- 40.5. El importe de los honorarios y tasas se calculará en base a lo establecido en el Anexo, que forma parte integrante del presente Reglamento.
- 40.6. En el caso de demanda o demanda reconvenional de cuantía indeterminada, la fijación del importe de la tasa de tramitación y de la provisión de fondos corresponderá a la Secretaría de la Institución DIS o al propio Tribunal Arbitral, que la calculará según su razonable discreción.

Artículo 41: Pérdida del derecho a formular objeción

En caso de incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento o de cualquier otro requisito del procedimiento arbitral, la parte que no formule su objeción contra el mismo de forma inmediata perderá por ello su derecho a reclamar. Esto no será de aplicación si la parte no hubiera tenido conocimiento de este defecto.

Artículo 42: Publicación del laudo

La publicación del laudo arbitral sólo procederá si media el consentimiento escrito de las partes y de la Institución DIS. En caso de ser publicado, no se incluirán en el laudo los nombres de las partes, de sus representantes ni de los árbitros, debiéndose omitir igualmente cualquier otra referencia personal.

Artículo 43: Confidencialidad

- 43.1. Las partes, los árbitros y todo el personal de la Secretaría de la Institución DIS, que haya intervenido de algún modo en el procedimiento arbitral, estarán obligados a guardar secreto sobre la celebración del mismo; en especial sobre las partes en litigio, los testigos, los peritos y demás medios de prueba. Se impondrá el deber de secreto a aquellas personas que hayan sido llamadas a intervenir en el procedimiento.
- 43.2. La Institución DIS está autorizada para publicar una recopilación de datos estadísticos en la que figuren informaciones acerca de procedimientos arbitrales seguidos ante la misma, siempre que no se incluya en ella ningún dato identificativo de las partes implicadas.

Artículo 44: Exoneración de responsabilidad

- 44.1. Los árbitros estarán exonerados de la responsabilidad derivada de su actuación arbitral en tanto no hayan incurrido en incumplimiento doloso de sus deberes.
- 44.2. Los árbitros, la Institución DIS, sus órganos y el personal a su servicio quedan exonerados de cualquier responsabilidad derivada de sus actuaciones u omisiones en el marco del procedimiento arbitral, en tanto éstos no hayan incurrido en un incumplimiento de sus deberes que sea considerado doloso o fruto de imprudencia grave.

Anexo al Artículo 40.5
(con efecto a partir del 1 de enero de 2005)

Nº 1 En litigios de cuantía inferior o igual a 5.000,00 € los honorarios del Presidente del Tribunal o, en su caso, del único árbitro ascenderán a 1.365,00 €. Los co-árbitros percibirán unos honorarios de 1.050,00 €.

Nº 2 Cuantía del litigio entre 5.000,00 y 50.000,00 €

Valor del litigio	Honorarios del presidente o árbitro único	Honorarios de los co-árbitros
Hasta 6.000,00 €	1.560,00 €	1.200,00 €
Hasta 7.000,00 €	1.755,00 €	1.350,00 €
Hasta 8.000,00 €	1.950,00 €	1.500,00 €
Hasta 9.000,00 €	2.145,00 €	1.650,00 €
Hasta 10.000,00 €	2.340,00 €	1.800,00 €
Hasta 12.500,00 €	2.535,00 €	1.950,00 €
Hasta 15.000,00 €	2.730,00 €	2.100,00 €
Hasta 17.500,00 €	2.925,00 €	2.250,00 €
Hasta 20.000,00 €	3.120,00 €	2.400,00 €
Hasta 22.500,00 €	3.315,00 €	2.550,00 €
Hasta 25.000,00 €	3.510,00 €	2.700,00 €
Hasta 30.000,00 €	3.705,00 €	2.850,00 €
Hasta 35.000,00 €	3.900,00 €	3.000,00 €
Hasta 40.000,00 €	4.095,00 €	3.150,00 €
Hasta 45.000,00 €	4.290,00 €	3.300,00 €
Hasta 50.000,00 €	4.485,00 €	3.450,00 €

Los honorarios de un co-árbitro en litigios de cuantía superior se calcularán de la forma siguiente:

Nº 3 Cuantía desde 50.000,00 € hasta 500.000,00 €:
3.450,00 € más el 2% de la cantidad que sobrepase los 50.000,00 €.

Nº 4 Cuantía desde 500.000,00 € hasta 1.000.000,00 €:
11.550,00 € más el 1,4% de la cantidad que sobrepase 500.000,00 €.

Nº 5 Cuantía desde 1.000.000,00 hasta 2.000.000,00 €:
17.550,00 € más el 1% de la cantidad que sobrepase los 1.000.000,00 €.

Nº 6 Cuantía desde 2.000.000,00 hasta 5.000.000,00 €:
26.550,00 € más el 0,5% de la cantidad que sobrepase los 2.000.000,00 €.

Nº 7 Cuantía desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 €:
38.550,00 € más el 0,3% de la cantidad que sobrepase los 5.000.000,00 €.

- Nº 8 Cuantía desde 10.000.000,00 € hasta 50.000.000,00 €:
48.550,00 € más el 0,1% de la cantidad que sobrepase los 10.000.000,00 €.
- Nº 9 Cuantía desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00 €:
88.550,00 €, más el 0,06% de la cantidad que sobrepase los 50.000.000,00 €.
- Nº 10 En cuantías superiores a los 100.000.000,00 €
118.550,00 € más el 0,05% de la cantidad que sobrepase los 100.000.000,00 €.
- Nº 11 En el supuesto de que en el procedimiento intervengan más de dos partes, los honorarios establecidos en la presente tabla de aranceles se incrementarán en un 20% por cada parte que intervenga. Los honorarios se incrementarán hasta un máximo del 50%.
- Nº12 En caso de que se interponga una demanda reconvenional, la Comisión de Nombramientos de la DIS puede acordar, a petición del Tribunal Arbitral y tras escuchar a las partes, que los honorarios del Tribunal Arbitral se calculen separadamente, es decir sobre la base de la cuantía de la demanda principal de una parte y sobre la base de la cuantía de la demanda reconvenional de otra parte, de conformidad con los apartados 1) a 11).
- Nº13 En procedimientos de especial dificultad jurídica y/o complejidad de los hechos, la Comisión de Nombramientos de la DIS puede acordar, a petición del Tribunal Arbitral y tras escuchar a las partes, un aumento apropiado de los honorarios del Tribunal Arbitral conforme a los apartados Nº 1º a Nº 12, hasta un 50%, tomando en consideración, especialmente, el tiempo requerido.
- Nº 14 En el caso de que se solicite al Tribunal Arbitral la adopción de medidas cautelares o provisionales, de conformidad con el artículo 20, los honorarios del Tribunal Arbitral se aumentarán en un 30%, desde el momento de la introducción de dicha solicitud.
- Nº15 Los honorarios establecidos en los apartados 3) a 14) se incrementarán en un 30% para el Presidente del Tribunal y el Árbitro Único.
- Nº16 El reembolso de los gastos, conforme al artículo 40.1 se determinará conforme a las Directivas adoptadas por la DIS que estén en vigor en la fecha de comienzo del procedimiento arbitral.
- Nº 17 El monto de la provisión de fondos para el Tribunal Arbitral que habrá de abonar la parte demandante a la Secretaría de la DIS según lo dispuesto en artículo 7 apartado 1º corresponde a los honorarios de un co-árbitro establecidos en la presente tabla de aranceles.

- Nº 18 La tasa de tramitación de la Institución DIS ascenderá para litigios de cuantía inferior o igual a 50.000,00 € al 2% de dicha cuantía; para litigios de cuantía superior a 50.000,00 € e inferior a 1.000.000,00 € a 1.000,00 € más un 1% de la cantidad que sobrepase los 50.000,00 €; para litigios de cuantía superior a 1.000.000,00 € ascenderá a 10.500,00 € más el 0,5% de la cantidad que sobrepase los 1.000.000,00 €; la tasa de tramitación de la Institución DIS oscilará entre un mínimo de 350,00 € y un máximo de 25.000,00 €.

En caso de interposición de demanda de reconvenición se habrán de sumar las cuantías de ésta y de la demanda principal, en orden a calcular el importe de la tasa de tramitación correspondiente. Dicha tasa a abonar a la Institución DIS se calculará sobre la cuantía resultante de la suma anterior, a la que habrá que restarle el importe de la tasa de tramitación aplicable a la demanda principal.

El importe mínimo de la tasa de tramitación por una demanda de reconvenición será de 350,00 €. El importe máximo de la tasa de tramitación devengada por la Institución DIS para la demanda principal y la demanda de reconvenición será de 37.500,00 €.

En el supuesto de que en el procedimiento intervengan más de dos partes, la tasa de tramitación establecida según la presente tabla se incrementará en un 20% por cada parte adicional que intervenga. La tasa de tramitación ascenderá como máximo a 37.500,00 €.

- Nº 19 En el supuesto de que la demanda principal, la demanda de reconvenición o cualquier otro escrito, sea presentado en un idioma que no sea inglés, alemán o francés, la Institución DIS está facultada para solicitar su traducción, añadiendo el coste de la misma al de la tasa de tramitación prevista en el apartado 18.

Directivas de la DIS para el reembolso de gastos de árbitros

(art. 40.1 del Reglamento de la DIS y N° 16 del Anexo al art. 40).

A no ser que se acuerde otra cosa con las Partes, los gastos de los árbitros se reembolsarán del siguiente modo, incrementándose en cada ocasión por el Impuesto sobre el Valor Añadido previsto por la Ley.

Gastos de viaje: Los gastos de viaje se reembolsarán tras la presentación de los justificantes. Cuando se trate de desplazamientos en tren, se reembolsará el precio de un boleto de primera clase y cuando se trate de desplazamientos en avión, el precio de un boleto de clase "Business".

Cuando se trate de desplazamientos en automóvil, se reembolsará la cuantía de 0,40€ por kilómetro recorrido hasta un máximo equivalente al precio de un boleto de avión de clase "Business" para la correspondiente distancia.

Los gastos en que se incurra por los necesarios recorridos en taxi se reembolsarán de acuerdo con los comprobantes.

Per Diem: Los gastos de árbitro, incurridos en relación a las audiencias que tengan lugar durante el procedimiento arbitral, se reembolsarán de modo global con la cantidad de 150€ por día y árbitro.

Los gastos eventuales de hospedaje y de viaje al lugar de la audiencia no están incluidos en dicho per diem.

Gastos de hospedaje: Si un árbitro tiene que hospedarse en la ocasión de un desplazamiento ocasionado por el procedimiento arbitral, los gastos de alojamiento se reembolsarán de modo global con la cantidad de 200€ por noche.

El reembolso de los gastos de hospedaje puede elevarse hasta un máximo de 350€ por noche si se presentan comprobantes correspondientes.

Otros gastos: Los demás gastos ocasionados por el procedimiento arbitral (como, en especial, costos de la audiencia, costos de correo y mensajería, servicios de telecomunicaciones y copias) se reembolsarán de acuerdo con el gasto concreto o, respectivamente, tras la presentación de los comprobantes correspondientes..

Comisión de Nombramientos de la Institución DIS

Artículo 14 de los Estatutos de la Institución DIS

- (1) La Comisión de Nombramientos se compondrá de tres miembros y tres miembros sustitutos, que serán designados de común acuerdo por la Dirección y el Presidente del Órgano de Administración de la Institución por un período de 2 años. Dicho nombramiento es susceptible de renovación. En el supuesto de incapacidad de alguno de los miembros de la Comisión, sus funciones serán asumidas por los miembros sustitutos por orden alfabético.
- (2) A proposición de la Dirección la Comisión de Nombramientos designará o sustituirá a árbitros y mediadores.
- (3) Asimismo, a la Comisión de Nombramientos le corresponde revocar a árbitros y mediadores cuando así lo disponga la regulación aplicable.
- (4) A la Comisión de Nombramientos podrán serle atribuidas otras funciones.
- (5) La Comisión no está sujeta a instrucciones de ningún tipo. Su labor tiene carácter confidencial. Resolverá por mayoría simple de sus miembros. Las decisiones habrán de ser tomadas como norma general por escrito.
- (6) Aquellos miembros de la Comisión de Nombramientos que estén de algún modo implicados en un procedimiento que se celebre ante la Institución DIS, no podrán participar en la toma de decisiones relacionadas con dicho procedimiento. Ningún miembro de la Comisión de Nombramientos podrá ser nombrado árbitro conforme a lo dispuesto en el apartado (2).
- (7) La Dirección no está sujeta a instrucciones de ninguna clase en lo que respecta a las propuestas realizadas conforme al apartado (2).

DIS

Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V.
German Arbitration Institute
www.disarb.org
dis@disarb.org